



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 196-2021-GR-GR PUNO

PUNO, 07 JUN. 2021.....

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Recurso de apelación de fecha 28 de abril de 2021, Informe Nº 54-2021-GR PUNO/ORA-OASA/EPS/WMCH, Informe Nº 1016-2021-GR PUNO/ORA/OASA; y

CONSIDERANDO:

Que, la empresa ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C., con fecha 28 de abril de 2021, interpone recurso de apelación en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 22-2021-OEC/GR PUNO primera convocatoria, adquisición de central de alarma contra incendio e implementos, según especificaciones técnicas, para la obra: "Mejoramiento del Servicio Deportivo Cultural y Recreacional en la Capital de la Región Puno, Distrito de Puno Puno Puno".

Que, la empresa ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C., en su recurso de apelación interpuesto, formula los siguientes petitorios:

- "Declarar inadmisibles la oferta económica del postor ganador y, por ende, improcedente la buena pro de dicha oferta por contravenir el principio de vigencia tecnológica de la solución requerida, por el cual se rigen las contrataciones del estado peruano, en perjuicio de la ENTIDAD y, de considerarlo conveniente, adjudicarnos la buena pro del proceso que nos ocupa".

La empresa, en fecha 04 de mayo de 2021, subsana la presentación de garantía por interposición de recurso de apelación, consistente en depósito por la suma de S/ 2,979.20.

Que, como sustento del recurso de apelación interpuesto, la empresa ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C., señala:

"HECHOS:

1.- El postor ganador de la buena pro, en su oferta no especifica los equipos a proveer pero, incluye en su oferta los catálogos de los equipos considerados, entre los cuales se encuentran los catálogos de los paneles MIRCOM FX-300 (ver folios del 08 al 12 de la oferta del postor REGINA MONICA ALVAREZ CANO) que incluye al panel FX-353-LDR, el cual se encuentra descontinuado, el término o calificación que se le otorga a este tipo de equipos es "End of sale" (remate por descontinuado), YA NO SE EFECTUA LA IMPORTACION DE ESE MODELO, el cual ha sido reemplazado por el modelo NFX-353, como se observa en nuestra propuesta en los folios 17, 18 y 19) dado que, por consideración de mejora de la calidad y rendimiento del equipo, el fabricante ha separado la tarjeta expansora, del panel principal del equipo; mejorando su performance a largo plazo. Se adjunta carta explicativa del canal de distribución de la marca MIRCOM.

2.- El postor ganador de la buena pro, en su oferta no especifica los equipos a proveer pero, incluye en su oferta, los catálogos de los equipos considerados, entre los cuales se encuentran los catálogos de los anunciadores remotos considerados a proveer, incluyendo el anunciador remoto MIRCOM RAM-300LCD (ver folio 13 de oferta del ganador de la buena pro), en ese sentido es que, dicho equipo no cumple con las características técnicas establecidas en las bases del proceso (página 23), al no soportar 32 alarmas /supervisión programable.

A diferencia, en la propuesta de mi representada, se oferta el anunciador remoto MIRCOM modelo RAX-332 (ver páginas 17, 21, 22 de oferta EMS), el cual cumple con todas las especificaciones requeridas.

3.- En la página 24 de las Bases del proceso, la ENTIDAD, el Gobierno Regional de Puno, requiere la provisión de un cable FPL libre de halógeno para una baja emisión de humos y gases corrosivos o tóxicos, es por ello que requiere que su aislamiento cumpla con unas condiciones especiales, es decir que cumpla FPL-CL2-LSZH-300V. La condición LSZH permite reconocer que el cable se encuentra libre de compuestos halogenados que al quemarse producen gases bajos en humos y de exentos de gases tóxicos.

El cable ofertado por el postor REGINA MONICA ALVAREZ CANO es el GENESIS FAS-105C (ver página 25 de oferta REGINA MONICA ALVAREZ CANO), entre sus especificaciones, no tiene la cualidad de ser libre de halógenos (LSZH), siendo ésta una característica primordial.

El cable FPL presentado por mi representada EMS, cumple las especificación de estar libre de halógeno (LSZH). Ver página 24 de oferta EMS".

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, a través del Informe Nº 1016-2021-GR PUNO/ORA/OASA, entre otros, señala que en la oferta del postor adjudicatario adjunto en el presente expediente de contratación en los folios 07 al 33, se encuentran los documentos para la admisión de la





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 196 -2021-GR-GR PUNO

PUNO, 07 JUN. 2021

oferta, existiendo razón para admitirla; puesto que el equipo ofertado satisface las necesidades y estarán orientadas al cabal cumplimiento de las funciones de la Entidad. Agrega que en las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria se ha establecido que las especificaciones técnicas se acreditan con la "Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas" (Anexo Nº 3), siendo que se podría afianzar la acreditación de algunas o ciertas especificaciones técnicas del requerimiento a través de la presentación adicional de catálogos, folletería, manuales, fichas técnicas u otros similares. Finalmente, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares señala que por todas las consideraciones expuestas al recurso de apelación, el órgano a cargo del procedimiento indica cumplió con las especificaciones técnicas para admitir la oferta, que el desarrollo del procedimiento de selección, se llevó a cabo en observancia de las normas que rigen las contrataciones del estado, respetando y siendo cuidadoso en cada etapa, así poder evaluar y calificar con objetividad, criterio, dentro de los márgenes permisibles con arreglo a ley, por lo que debe declarar infundado los petitorios del apelante.

Que, no obstante que el plazo para la resolución del recurso de apelación interpuesto por la empresa ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C., se halla vencido, es necesario la emisión del pronunciamiento por parte del Gobierno Regional Puno, con los actuados del expediente, aun cuando no se tenga el pronunciamiento de la adjudicataria de la buena pro postora REGINA MONICA ALVAREZ CANO.

Que, consiguientemente, no contándose con el pronunciamiento de la adjudicataria de la buena pro, la determinación del punto controvertido se sujeta a lo expuesto en el recurso de apelación, siendo éste el siguiente: **Determinar si corresponde declarar inadmisibles la oferta económica del postor ganador y, por ende, improcedente la buena pro de dicha oferta por contravenir el principio de vigencia tecnológica de la solución requerida, y, de ser considerado conveniente, adjudicar a la empresa impugnante la buena pro.**

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la empresa ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C., se aprecia que entre el petitorio y los fundamentos de hecho expuestos en el recurso de apelación, no existe conexión lógica.

Que, el petitorio principal del recurso de apelación interpuesto por la empresa ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C., tiene por objeto que se declare inadmisibles la oferta económica de la postora REGINA MONICA ALVAREZ CANO; de dicho petitorio principal derivan los otros petitorios (improcedencia de la buena pro de dicha oferta por contravenir el principio de vigencia tecnológica de la solución requerida, y eventualmente, la adjudicación de la buena pro); así se entiende de la utilización de la empresa, de la frase "por ende", que equivale a decir "en consecuencia", al referirse a los otros petitorios.

Que, si la pretensión principal del recurso de apelación interpuesto por la empresa ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C., tiene por objeto que se declare la inadmisibilidad de la oferta económica de la postora REGINA MONICA ALVAREZ CANO, el recurso de apelación debería exponer las razones por las cuales debe declararse inadmisibles la oferta económica de la postora REGINA MONICA ALVAREZ CANO; sin embargo, en los fundamentos del recurso de apelación sólo se hace referencia a aspectos netamente técnicos de la oferta de la postora REGINA MONICA ALVAREZ CANO.

Que, de acuerdo al Reglamento de la Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, artículo 123, numeral 123.1, literal i), el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando no exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Que, por las consideraciones expuestas, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C., en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 22-2021-OEC/GR PUNO primera convocatoria, adquisición de central de alarma contra incendio e implementos, según especificaciones técnicas, para la obra: "Mejoramiento del Servicio Deportivo Cultural y Recreacional en la Capital de la Región Puno, Distrito de Puno Puno Puno".





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 196 -2021-GR-GR PUNO

PUNO, 07 JUN. 2021

Que, en consecuencia no corresponde declarar inadmisibile la oferta económica del postor ganador, ni la improcedencia de la buena pro de dicha oferta, ni la adjudicación de la buena pro del proceso a favor de la empresa impugnante.

Que, de conformidad con el artículo 132º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, procede la devolución de la garantía cuando: d) Opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C., en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 22-2021-OEC/GR PUNO primera convocatoria, adquisición de central de alarma contra incendio e implementos, según especificaciones técnicas, para la obra: "Mejoramiento del Servicio Deportivo Cultural y Recreacional en la Capital de la Región Puno, Distrito de Puno Puno Puno".

ARTICULO SEGUNDO.- Autorizar la devolución de la garantía por interposición de recurso de apelación presentada por la empresa ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C.

ARTICULO TERCERO.- Disponer la remisión de copia de los actuados pertinentes, a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades por el vencimiento del plazo para el pronunciamiento oportuno de la Entidad respecto del recurso de apelación interpuesto por la empresa ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C.

ARTICULO CUARTO.- Autorizar el desglose del expediente, de la autógrafa respectiva, para su remisión a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL PUNO

AGUSTIN LUQUE CHAYNA
GOBERNADOR REGIONAL

